



ASUNTO: /

Jornada laboral y retribuciones del Policía Local.

177/11

F

INFORME

I. CUESTIONES PLANTEADAS

¿ Qué validez legal tiene el Acuerdo retributivo que a continuación se expresa y formalizado entre la Alcaldesa anterior, el Concejal Delegado de Economía y los miembros de la Policía Local de este ayuntamiento ? ¿ qué responsabilidades pueden exigirse, en su caso, a todos los firmantes del mismo ?

ACUERDO: Por cada hora de servicios extraordinarios, fuera de su jornada laboral,previa comunicación y autorización de la Sra. Alcaldesa,se pagará a 15 € la hora,con un máximo de 80 horas anuales. Los servicios extraordinarios se realizarán según necesidades del servicio que surjan.

Por cada festivo realmente trabajado y justificado se abonará la cantidad de 102 € por festivo.

Si por necesidades del servicio se trabaja un día que corresponde librar al



agente, este día preferentemente se descansará en otra jornada, si esto no fuese posible se pagar

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978
- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público
- Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado para 2011

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) determina en su artículo 94:

“La jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración local será en computo anual la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Se les aplicarán las mismas normas sobre equivalencia y reducción de jornada.”

Por consiguiente, como regla general, los funcionarios locales, en su computo global anual, tienen idéntica jornada laboral que la de los funcionarios perteneciente a la Administración del Estado. Este cómputo global no constituye un mínimo o máximo por encima o por debajo del cual pueden las Administraciones hacer los ajustes que más le convengan, sino que constituye una identidad horaria, que no puede ser cambiada. Cuestión distinta es su distribución a lo largo de los días laborables, que puede ser diversa, como diversos pueden ser los tipos de trabajo y turnos que, en



función de la actividad o del servicio al que los funcionarios estén adscritos, su distribución puede y debe ajustarse al hecho diferenciador al que obedezca.

Por otro lado, en cuanto al régimen retributivo de los funcionarios de la Administración local, es ésta una competencia que tampoco se desenvuelve en el ámbito local, sino que igualmente está atribuida al Estado (artículo 149.1.13 de la Constitución Española). Pero es más, el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, en su artículo 21.1 establece: “ *Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos.*”.

A mayor abundamiento, la propia LRBRL, en su artículo 93, determina:

*1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán **la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.***

2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos.

Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.



Por consiguiente, y por lo que aquí interesa, la cuantía de las retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración, debemos concluir sobre la cuestión retributiva que su cuantía, estructura y límites, entre la que debemos entender incluidas las horas extraordinarias, deben respetar esos topes mínimo y máximo que en la Ley de Presupuestos del Estado se fije para cada ejercicio, por cuanto se comportan a todos los efectos con ese concepto de "masa salarial", cuya modulación sí puede ser objeto de negociación en cuanto a su distribución. En todo caso, toda desviación, vía negociación o acuerdo de los órganos de gobierno local, estaría afectada de nulidad desde el momento que no respetara los porcentajes máximos de incremento determinados en la Ley de Presupuestos del Estado.

Sobre la estricta cuestión planteada por el Ayuntamiento de XXXXX, el acuerdo entre Ayuntamiento y Policías Locales, debemos decir que en nuestra opinión trasgrede las normas anteriormente citadas, es decir, no respeta ese principio de "*uniformidad*" en computo global, además de vulnerar tanto la propia Constitución en cuanto a materias reservadas al Estado (artículo 149.1.13), ya que el Ayuntamiento ha pretendido modificar la cuantía de las retribuciones de estos funcionarios, en concreto bajo un criterio diferente y por importes que superarían a los determinados en la Ley de Presupuestos. Con el agravamiento de no tener en cuenta otras normas sectoriales que van encaminadas a un ahorro en el gasto público con motivo de la difícil situación económica de nuestro país y, muy especialmente, de las Corporaciones Locales.

Es por ello, y siguiendo no sólo la normativa citada sino la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, debemos concluir sobre la primera cuestión afirmando que la fuerza de la negociación, colectiva o subjetiva, en este caso, cede de manera indubitada ante la norma, la de Presupuestos en este caso. En efecto, recuérdese que el artículo 22.9 de la Ley 39/2010, de Presupuesto Generales del Estado para 2011, determina:



“Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.”

Por último, en lo que se refiere a la cuestión relativa a la responsabilidad que pueda exigirse a las partes firmantes del acuerdo de referencia, el personal funcionario, policías locales, no incurrirá en más responsabilidad que la derivada de la percepción de ingresos indebidos, por cuanto a éstos no les corresponde el poder decisión que a los órganos y autoridades les asigna la LRBRL, especialmente, y respecto a éstos últimos, si tenemos en cuenta que conocían vía informe de Secretaría la opinión desfavorable a tal acuerdo por su manifiesta ilegalidad.

Así, el artículo 78 de la LRBRL dispone :

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus



obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma, y supletoriamente, la del Estado.

Por consiguiente, y como conclusión sobre esta segunda cuestión, será de la competencia del Pleno tanto la relativa a las responsabilidades a que hubiere lugar por la adopción del acuerdo o convenio de referencia como la de dejar sin efecto el contenido económico del mismo.

Este es el informe del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Jurídica a las Entidades Locales-Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de **XXXXX**, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, 11 de julio de 2011
